

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO -RECONVENCION.
Demandante: JAIME SERRANO BLANCO
Demandado: ALBA BELARMINA TEJEIRO MAYORGA
500013110002-2023-00041-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 8 de junio de 2023. Al Despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el extremo activo – Reconvencido-, señor JAIME SERRANO BLANCO, por intermedio de su apoderado, contra el auto del 19 de mayo de 2023 que admitió la demanda de Reconvención.

Indica el recurrente inicialmente que las decisiones objeto del recurso son las contenidas en el primer párrafo del auto fustigado, y más adelante, una vez trae a colación lo regulado en el art. 156 del C.C. sobre la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio, solicita que sea rechazada la demanda de Reconvención al inferir que carece de sustento jurisprudencial según pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la causal 1ª del art. 154 del Código Civil de la cual transcribe aparte de sentencia en la que se expone sobre la clasificación de las causales de divorcio. Refiere que, en cuanto a un segundo punto relativo a la caducidad de las causales de divorcio, éstas deben ser demostradas, pero que los hechos expuestos no tienen fundamento pues los relatados son los que viene padeciendo la demandada con mucha anticipación a la separación de los cónyuges, esto es, 24 y 15 años después de la separación de cuerpos, para lo cual llama la atención sobre lo definido en la sentencia C-246/02 respecto a los límites de las obligaciones conyugales. Aduce que son ambiguos los argumentos para exigir el pago de alimentos. Finaliza solicitando se revoque el auto del 19 de mayo de 2023 y sea rechazada de plano la demanda de Reconvención sobre la base de la jurisprudencia expuesta.

La parte demandante en la Reconvención no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.



CONSIDERACIONES:

Establece el inc. 1º del art. 370 del C.G.P. que *“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”*.

Sobre las generalidades de esta institución procesal, se encarga de describirlas la doctrina especializada, es así como el connotado tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava Edición, Editorial Temis, páginas 28 y 29, las ilustra ampliamente, pero en resumen y relevante, se señala: a. Que se dirija contra uno o varios demandantes. b. Que el juez también sea competente para conocer de la reconvencción, aún cuando esta podrá formularse sin consideración a la cuantía y al factor territorial. c. Que exista tal conexidad entre las demandas, que de haberse formulado en procesos separados, hubiera resultado viable decretar su acumulación.

La jurisprudencia por su parte, ha conceptuado que: *“La demanda de reconvencción es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso. Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones y, al efectuarse el estudio de admisibilidad debe constatar que las pretensiones de la reconvencción deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicialmente promovida”*; aspecto o exigencia última que se explica así: *“La conexidad entre pretensiones o demandas se encuentra dada por aquellos elementos comunes o interdependientes que vinculan los intereses de varios sujetos procesales, los cuales, aunque pretendan fines distintos, se encuentran motivados por un mismo objeto, causa, o circunstancia especial. Elementos de convergencia que permiten tramitar varias pretensiones ante un mismo juez y en un*



mismo procedimiento, en aras de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad procesal”1.

Específicamente en los procesos de divorcio, al ser un asunto de los que se tramita por la cuerda procesal de los procesos verbales, naturalmente es procedente el uso de la figura de la reconvencción según el art. 371 del C.G.P. motivo por el que en este caso, en principio se podría tener como admisible la demanda impetrada, pues como antes se precisa, es una de las causas que permite su promoción, no obstante, es evidente que los presupuestos legales exigidos y de los que antes se exponen, en el caso en concreto algunos se dejan de cumplir, y si bien esta tesis difiere de los reparos en los que se fundamenta la reposición, pues básicamente se alude a la caducidad de las causales de divorcio y el límite de las obligaciones conyugales, temas de los que trata la jurisprudencia expuesta, aspectos no considerados causales de inadmisión, por manera que no tendrían mérito para ordenar la revocatoria del auto admisorio de la reconvencción, empero, como aquí se echa de menos elementos sustanciales y formales, en razón a ello se revocará el proveído que admitió la demanda.

En efecto, en cuanto a que se haya reconvenido uno o varios demandantes, no existe discrepancia alguna, por cuanto actúa un único demandante y contra él se dirigió la demanda.

Frente al segundo, así como al tercer presupuesto o generalidad, concerniente a que el juez también sea competente para conocer de la reconvencción, y la existencia de conexidad entre las demandas, respectivamente, se presenta lo siguiente: Conforme a la causal alegada en los procesos de divorcio, el cónyuge que se considere inocente está facultado para solicitar sea sancionado el consorte culpable, al pago de alimentos, incluso, conforme a las actuales posiciones jurisprudenciales, a ser

1 Auto del 14 de agosto de 2014. Sección Primera Consejo de Estado.



indemnizado por los eventuales perjuicios que haya recibido en el desenvolvimiento de la convivencia conyugal, no obstante, al examinar los pormenores y fundamento de la demanda de reconversión formulada, es inexistente tanto la alegación de alguna de las causales de divorcio consagradas en el art. 154 del Código Civil, como el señalamiento de culpabilidad del señor JAIME SERRANO BLANCO en el presunto resquebrajamiento de la convivencia matrimonial que sostuvo con la señora ALBA BELARMINA TEJEIRO MAYORGA, pues solo se limita a exigir le sea asignados alimentos en monto equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, habiendo omitido esos elementos de convergencia entre las pretensiones de una y otra demanda, es decir, por motivos de culpabilidad o por vía de indemnización, coligiendo entonces que simplemente se trata de una demanda de fijación de alimentos, la que a la postre corresponde al trámite de los procesos verbales sumarios, no verbales.

De acuerdo a lo anterior, si bien los procesos de alimentos son de conocimiento de los jueces de familia, su trámite, se reitera, es por la cuerda de los verbales sumarios (arts. 390 y ss. C.G.P.), por lo que, si se abriera paso a la reconversión, se presentaría impedimento insoslayable por la diferencia en los trámites de una y otra causa, error en que ya se incurrió, en cuanto que en la admisión se dispuso correr el término de traslado como se si tratase de verbal sumario, cuando conforme al inc. 2º del art. 371 del C.G. el término legal a conceder es el mismo de la demanda inicial, es decir, de veinte (20) días y no diez (10) como fue ordenado, situación que sumado a lo anterior, corrobora aún más lo improcedente de la reconversión incoada.

En este orden de ideas, por las hipótesis antes esgrimidas, y no por los fundamentos del recurso, se revocará el auto admisorio y se rechazará de plano la demanda de reconversión que propusiera la parte demandada. De igual manera se levantará la medida cautelar decretada, además por que se advierte que el bien afectado fue adquirido mucho tiempo después de haberse

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO -RECONVENCION.
Demandante: JAIME SERRANO BLANCO
Demandado: ALBA BELARMINA TEJEIRO MAYORGA
500013110002-2023-00041-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

presentado el rompimiento del matrimonio y que al parecer es un bien propio del demandante JAIME SERRANO BLANCO.

Se aclara que en firme esta providencia, se proseguirá con el trámite legal correspondiente de la demanda principal o lo que corresponda conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto calendaro 19 de mayo de 2023 admisorio de la demanda de Reconvención.

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda de Reconvención incoada por la parte demandada.

TERCERO: Levantar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-13896 ordenada en auto del 19 de mayo de 2023. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Olga Infante Lugo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736a7fe0f33d4d0d19d06794eb87f929bc833b0620c1d7c3cc4b9ae248a39270**

Documento generado en 09/10/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>